

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO – MAGDALENA**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR NIVER
ENRIQUE RANGEL ALFARO CONTRA MUNICIPIO DE EL BANCO –
MAGDALENA. RAD: 47-245-31-05-001-2015-00052-00. Y ACUMULADO
DENTRO DEL EJECUTIVO INSTAURADO POR JAIRO DE LA CRUZ
EZQUIVEL
RADICADO 47-245-31-05-001-2012-00114-00**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho correspondan respecto a la liquidación presentada dentro de esta actuación y demás solicitudes.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se tiene que en providencia de fecha 6 de abril de 2015, este despacho libró mandamiento de pago a favor de ENRIQUE RANGEL ALFARO CONTRA MUNICIPIO DE EL BANCO – MAGDALENA, por la obligación de hacer correspondiente al pago de las sumas correspondientes las prestaciones sociales y sanción moratoria condenadas en la sentencia de primera instancia dictada el 9 de marzo de 2012 y la de segunda fechada 30 de enero de 2013, más las agencias en derecho del proceso ordinario.

Habiéndose surtida en debida forma la notificación de la orden de pago a través de anotación por estado, y no habiendo prosperado las excepciones por parte de la entidades ejecutada, el despacho dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la demanda cuantificando las agencias en derecho al 10% del valor liquidado.

Siendo entregado a la actora la suma de \$56'396.777,50, el 19 de diciembre de 2022, conforme lo ordenado en calendario dictado el 12 de diciembre de 2022.

El 8 de marzo de 2024 el apoderado de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito, por valor total de la obligación para un total de \$72'444.690, el cual fue dado en traslado a la parte ejecutada, sin que en la misma se haya pronunciado sobre esta.

Al lado de lo anterior se encuentran en el plenario dos solicitudes, una en la cual se plantea una aclaración y otra en la cual se insiste en una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1.- Si bien cierto que conforme al artículo 446 ibidem, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, y la sentencia de seguir adelante con la ejecución, al igual que la misma debe atender la realidad procesal que se va presentando al transcurrir el proceso, en este orden de ideas y revisada la liquidación presentada por la parte ejecutada, encuentra el despacho la misma posee una inconsistencia en cuanto a que no se le dio aplicación a los efectos procesales que este surte al pago efectuado el 19 de diciembre de 2022 por valor de \$56'396.777,50, el cual no solo debe ser tenido en cuenta en la misma, sino que además con ella cesa la generación de la sanción.

En la sentencia fechada 9 de marzo de 2012 y modifica parcialmente el 30 de enero de 2013 por la Sala Tercera Laboral del H. Tribunal Regional de Descongestión con Sede en Santa Marta, se condenó al Municipio de el Banco Magdalena al pago de la indemnización moratoria equivalente a la suma de \$20.000, diarios, a partir del 1 de abril de 2008 y hasta que se haga la cancelación de las condenas impuestas.

Como se sabe la sanción moratoria está regulada en el Art. 65 del C. S.T., la norma indica que la misma se adeuda hasta que se verifique el pago de los salarios y prestaciones sociales, con lo cual se puede evidenciar que la esencia de la misma es proteger el pago de estas al finalizar la relación laboral, al interior de la actuación se puede observar que 19 de diciembre de 2022 fue entregado el depósitos judiciales #57179, el cual ascendía a la suma de \$56'396.777,50., lo cual genera para el proceso dos circunstancias que deben ser atendidas por el despacho, lo cual se hace la siguiente forma.

Conforme la naturaleza y redacción del Art. 65 del C.S.T., la sanción moratoria no es indefinida ni mucho menos la obligación principal, queriendo ello decir que, la misma solo se genera hasta tanto sean cancelados los salarios o prestaciones insolutas, pudiendo vislumbrar la instancia en presente caso con el pago de efectuado el 19 de diciembre de 2022 por valor de \$56'396.777,50, fue cubierta la totalidad de la obligación, debiendo ser aplicado para cancelar en un primer momento los conceptos de salarios y prestaciones que, conforme la sentencia ejecutada ascienden a la suma de \$ 8.339.474, y el saldo restante abonar a la sanción moratoria y agencias en derecho, ahora bien, como se puede advertir en el presente asunto la sanción moratoria fue frenada con el pago acaecido el 19 de diciembre de 2022, por esa la fecha en la cual se cubrió primigeniamente las prestaciones adeudadas, por lo que no puede el

apoderado entrar prolongar este concepto más allá de esa fecha como lo hizo en su liquidación la cual fue presentada hasta el 8 de marzo de 2024, hecho este que obliga a la modificación de la liquidación para ajustar los valores a los que en derecho corresponden.

Por lo que al lado de anterior, al realizar el respectivo ejercicio matemático se obtienen los siguientes valores

CONCEPTO	FECHA INI	FECHA CONSIG	DIAS TRANSC	VALOR SM	VALORES
CESANTIAS					\$ 1.200.920,00
INT CESANTIAS					\$ 144.100,00
PRIMA NAV					\$ 1.200.920,00
VACACIONES					\$ 562.617,00
IND POR DESPIDO					\$ 4.668.300,00
PRIMA VACACIONES					\$ 562.617,00
TOTAL CONDENA					\$ 8.339.474,00
SANC MORATORIA	1/04/08	19/12/22	5298	\$ 20.000	\$ 105.960.000
Costas Ord					\$ 2.959.500
Costas Eje					\$ 6.116.948,40
SUB TOTAL OBLIG					\$ 123.375.922,40
ABONO OBLI	19/12/22				\$ 56.396.777,50
MONTO TOTAL OBLI					\$ 66.979.144,90

SON: SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS.

Al lado de lo anterior, el despacho encuentra que el señor Niver Rangel Alfaro ha revocado la facultar de recibir de su apoderado al igual que ha dispuesto que los valores que se llegaren a entregar sean repartidos en un 40% para el profesional del derecho y el 60% restantes para este; y, al revisar la actuación se debe recordar que existe a ordenes de este proceso el depósito judicial No. 61176 por valor de \$28´785.204,84, que como dijo en el datado dictado el 11 de marzo de 2024, este tópico seria desatado una vez decidida la liquidación, por lo cual se dispondrá la entrega del mentado título judicial previo el fraccionamiento en las porciones indicadas, es decir, uno por el \$11´514.081,54 (40%) y \$17.271.122,30 (60%) y entregados conforme la solicitud.

por lo que al realizarse el pago antes mencionados se tiene que la obligación asciende a la suma de \$ 38.193.941,06.

2.- Mediante memorial allegado al expediente el 9 de abril de 2024, el Dr. Masson Rodríguez ha solicitado se aclare porque no se han colocados dineros a disposición de sus procesos.

Respecto a la aclaración de providencias, el art. 285 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por el principio de integración normativa establecida en el art. 145 del C.P. del T. y S.S. establece: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos***

o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” el inciso 2do ibidem establece “*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*” (subrayado y negritas fuera del texto)

Con fundamento en el aparte normativo transcrito, se tiene que no es procedente la aclaración de la mentada providencia en atención que no se encuentra palabras que ofrezcan duda o una doble interpretación en la providencia del 4 de abril de 2024, al igual que no se advierte en el escrito que se indique cuales palabras no entiende el togado, por lo que será desatada de forma desfavorable por improcedente.

3.- El Dr. Sánchez Noriega, formula escrito en el cual complementa el escrito formulado el 2 de abril de 2024, en referencia a este el despacho debe indicar que este tema fue decidido en el datado fechado 4 de abril de 2024, razón por lo cual el despacho se atiene a los dispuesto en esta providencia contra la cual no se formuló reparo alguno encontrándose debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará de la

CONCEPTO	FECHA INI	FECHA CONSIG	DIAS TRANSC	VALOR SM	VALORES
CESANTIAS					\$ 1.200.920,00
INT CESANTIAS					\$ 144.100,00
PRIMA NAV					\$ 1.200.920,00
VACACIONES					\$ 562.617,00
IND POR DESPIDO					\$ 4.668.300,00
PRIMA VACACIONES					\$ 562.617,00
TOTAL CONDENA					\$ 8.339.474,00
SANC MORATORIA	1/04/08	19/12/22	5298	\$ 20.000	\$ 105.960.000
Costas Ord					\$ 2.959.500
Costas Eje					\$ 6.116.948,40
SUB TOTAL OBLIG					\$ 123.375.922,40
ABONO OBLI	19/12/22				\$ 56.396.777,50
MONTO TOTAL OBLI					\$ 66.979.144,90

SON: SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS.

SEGUNDO.- Se dispone fraccionara el depósito judicial No. 61176 por valor de \$28´785.204,84, en las porciones indicadas, es decir, uno por el \$11´514.081,54 (40%) y \$17.271.122,30 (60%) y entregados conforme la solicitud que fuere radica en el plenario.

TERCERO: No acceder a la aclaración del auto fechado 4 de abril de 2024 conforme lo dicho en precedencia.

CUARTO: En referencia al escrito complementario presentado este tema fue decidido en el datado fechado 4 de abril de 2024, razón por lo cual el despacho se atiene a los dispuesto en esta providencia conforme lo indicado en la parte motiva.

Notifiquese y cúmplase,

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3844d3dd94c4869da5d6430c220a09918a0e734f227270fc589ac6c64c4ec3a4**
Documento generado en 16/04/2024 02:05:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>